JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JRC-21/2012, SUP-JRC-22/2012 Y SUP-JDC-199/2012, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-21/2012 y SUP-JRC-22/2012, y del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano SUP-JDC-199/2012, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, el Partido de la Revolución Democrática У por Oscar Cantón Zetina, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia emitida el primero de febrero del presente año, por el Tribunal Electoral de Tabasco el expediente TET-AP-28/2011-III en У sus acumulados TET-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, el veintiséis de octubre de dos mil once, respecto de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Antecedentes. De lo expuesto en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de julio y el trece de octubre, ambos de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, presentó sendas denuncias en contra de Oscar Cantón Zetina y del Partido de la Revolución Democrática, por la comisión de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como por realizar actividades de proselitismo a favor de un tercero.

Tales quejas fueron radicadas con las claves SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011.

### 2. Resolución de la autoridad administrativa electoral local.

El veintiséis de octubre de dos mil once, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió resolución en el expediente SCE/PE/PRI/009/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/008/2011 en la que resolvió:

"TERCERO. En base al considerando IV de la presente resolución, no se tiene por acreditados los hechos 31, 35, 45, 47, 48, 49, 50 y 51 materia de I segunda denuncia presentada por Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, atribuibles a Oscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática.

**CUARTO.** En consecuencia al resolutivo inmediato anterior, en base al considerando IV de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción prevista en el artículo 312 fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña por parte del ciudadano Oscar Cantón Zetina.

**QUINTO.** En base al considerando IV de la presente resolución se tiene por actualizada la infracción por parte de Oscar Cantón Zetina al principio de equidad en abuso de sus derechos político electorales.

**SEXTO.** En base al considerando IV de la presente resolución, se tiene por actualizada la infracción por parte del Partido de la Revolución Democrática al artículo 301, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concerniente a la realización de actos anticipados de precampaña, así como a la vulneración a lo previsto en lo numerales 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, apartado A, fracciones V y VI y apartado B, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 56 y 59 fracción I y XXI del primer ordenamiento legal citado, por culpa in vigilando, en relación a Oscar Cantón Zetina, en tanto militante de dicho partido político.

**SÉPTIMO.** Por lo anterior y con fundamento en el artículo 322, fracción III, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de lo dispuesto en el considerando V, se impone a Oscar Cantón Zetina una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución.

**OCTAVO.** De igual forma y con fundamento en el artículo 322, fracción I inciso a), del reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, en términos de los dispuesto en el considerando V, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una AMONESTACIÓN PÚBLICA, la cual surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución"

3. Recursos de apelación. Inconformes con la resolución emitida, Oscar Cantón Zetina y el Partido Revolucionario

Institucional, así como el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron, respectivamente, recurso de apelación.

- 4. Primera sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco. El veintidós de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral de Tabasco emitió resolución dentro del expediente TET-AP-28/2011-III y sus acumulados TET-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III, resolviendo al efecto, revocar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de veintiséis de octubre del año próximo pasado, antes precisada.
- 5. Juicio de revisión constitucional electoral. El veintisiete de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional, inconforme con la sentencia antes señalada, promovió juicio de revisión constitucional al cual se le asignó el número de expediente SUP-JRC-319/2011.
- 6. Sentencia de la Sala Superior. El veinticinco de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional especializado resolvió, en lo que fue materia de impugnación, revocar la sentencia dictada el veintidós de diciembre de dos mil once, por el Tribunal Electoral de Tabasco, para los siguientes efectos:

#### "SEXTO. Efectos.

En consecuencia, al resultar fundados los agravios a que se hizo alusión al inicio del anterior punto considerativo, lo procedente es revocar la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el tribunal responsable, de inmediato dicte una nueva sentencia en la que, partiendo de la base de que el evento que se llevó a cabo el

nueve de octubre de dos mil once, a que se refieren las pruebas analizadas con anterioridad, constituye un acto anticipado de precampaña que debe ser sancionado, conforme a los razonamientos precisados con anterioridad, resuelva lo conducente respecto al motivo de queja hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a la imposición de la sanción, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de octubre pasado, dictada por el órgano administrativo electoral local, en la inteligencia de que, por no haber sido controvertida, queda intocada la vista ordenada por el órgano administrativo electoral, en el noveno punto resolutivo del fallo primigenio."

7. Cumplimiento del tribunal local. El primero de febrero del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco, en acatamiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-319/2011, emitió una nueva resolución en la que resolvió:

"PRIMERO. Se revoca la resolución de veintiséis de noviembre de dos mil once, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador número SCE/PE/PRI/008/2011 y su acumulado SCE/PE/PRI/009/2011, en lo que fue materia de la presente impugnación.

**SEGUNDO.** Se sanciona al denunciado Oscar Cantón Zetina con multa de mil doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el estado de Tabasco, que equivalen a la cantidad de \$70,875.00 pesos (setenta mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), en razón a que el salario mínimo general vigente en la época de la infracción (nueve de octubre de dos mil once) era de \$56.70 (cincuenta y seis pesos 70/100, moneda nacional), por las razones expuestas en el considerando sexto de la presente sentencia.

**TERCERO.** Comuníquese a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado, la citada determinación, para que la multa impuesta al ciudadano Oscar Cantón Zetina le sea cubierta y si el infractor no cumple, proceda a su cobro conforme a la legislación aplicable e informe a ésta autoridad jurisdiccional electoral sobre lo sucedido.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 322, apartado uno, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y en términos cual (sic)

surtirá sus efectos una vez que cause estado la presente resolución.

**QUINTO.** Comuníquese a la Sala Superior del Tribunal del poder Judicial de la Federación, del cumplimiento de lo mandatado."

8. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Los días cuatro, cinco y seis de febrero de dos mil doce, los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como Oscar Cantón Zetina, respectivamente, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral y de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

# SEGUNDO. Trámite y sustanciación.

a) Trámite y turno a ponencia. Por acuerdos de nueve de febrero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes SUP-JRC-21/2012, SUP-JRC-22/2012 y SUP-JDC-199/2012, así como turnarlos al ahora magistrado ponente, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dichos proveídos fueron cumplimentados mediante los acuerdos respectivos, suscritos por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

b) Admisión y requerimiento. El veintiuno de febrero de dos mil doce, el Magistrado Instructor acordó admitir los medios

de impugnación y, asimismo, requirió a Oscar Cantón Zetina y al Partido de la Revolución Democrática a efecto de que señalaran domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en el Distrito Federal, apercibidos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarían por estrados.

c) Cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente de desahogar el Magistrado Instructor, declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

### CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia*. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 79, párrafo 1°; 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de diversos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la

denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Oscar Cantón Zetina y del Partido de la Revolución Democrática por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la realización de actividades de proselitismo a favor de un tercero, dentro del proceso electoral actual en la mencionada entidad federativa, donde será elegido, entre otros, el Gobernador del Estado.

**SEGUNDO**. *Acumulación*. Este órgano jurisdiccional advierte la existencia de conexidad entre los juicios de revisión constitucional electoral con las claves de expediente SUP-JRC-21/2012 y SUP-JRC-22/2012, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática respectivamente, así como del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-199/2012, toda vez que, de la lectura de las demandas respectivas, se desprende la existencia de identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en los referidos medios de impugnación se controvierte la resolución dictada el primero de febrero de dos mil doce, por el Tribunal Electoral de Tabasco en el recurso de apelación TET-AP-28/2011-III y acumulados TET-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III, mediante la cual revocó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en sesión extraordinaria de veintiséis de octubre de dos mil once, en los procedimientos especiales sancionadores acumulados e

identificados con las claves SCE/PE/PRI/008/2011 y SCE/PE/PRI/009/2011.

Por tanto, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, resulta procedente decretar la acumulación de los juicios con las claves SUP-JRC-22/2012 y SUP-JDC-199/2012, al diverso SUP-JRC-21/2012, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo en los citados expedientes.

#### TERCERO. Estudio de los requisitos de procedencia.

Los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-21/2012** y **SUP-JRC-22/2012**, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-199/2012**, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafos 1 y 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79; 80; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Oportunidad. Las demandas se promovieron dentro del plazo de cuatro días, previsto al efecto, ya que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el primero de febrero de dos mil doce, por lo que el plazo de cuatro días corrió del dos al cinco del mismo mes y año, por lo que si ambos partidos presentaron su juicio el cinco de febrero pasado, se tiene por satisfecho el requisito.

Por su parte, a Oscar Cantón Zetina le fue notificada la resolución el dos de febrero del año en curso y éste presentó su escrito de demanda el día seis siguiente, esto es, dentro de los cuatro días siguientes.

- b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque las demandas se presentaron por escrito, consta en ellas el nombre y firma autógrafa de los actores y en los escritos se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en los cuales se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acto reclamado y se citan los preceptos considerados violados.
- c) Legitimación y personería. Los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por parte legítima, pues, de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos

políticos, además de que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido de la Revolución Democrática promueven a través de sus representantes ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de Tabasco, calidad que les es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el juicio ciudadano es promovido por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva señalada, pues Oscar Cantón Zetina promueve por sí mismo y en forma individual.

- d) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, pues no se advierte la existencia de algún medio de impugnación previsto en la legislación local, en virtud del cual el acto impugnado pueda ser modificado, revocado o nulificado.
- e) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que los actores combaten la resolución emitida en el recurso de apelación que quedó radicado con el número TET-AP-28/2011-III y sus acumulados TET-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III del Tribunal Electoral de Tabasco, respecto de la cual manifiestan que les causa perjuicio.

Lo anterior es así, pues el Partido Revolucionario Institucional fue quien presentó las quejas primigenias ante la autoridad administrativa electoral local, mientras que Oscar Cantón Zetina

y el Partido de la Revolución Democrática fueron sancionados por la comisión de actos anticipados de precampaña y *culpa in vigilando*, respectivamente.

Por lo que se estima que los juicios promovidos resultan ser el medio idóneo y eficaz, para controvertir la resolución impugnada.

# CUARTO. Estudio de los requisitos especiales de los juicios de revisión constitucional electoral.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la ley procesal electoral federal, al analizar las demandas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Revolución Democrática se advierte lo siguiente:

- a) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los partidos políticos alegan la violación de los artículos 9, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el resultado final de la elección. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que ha sido criterio de esta Sala Superior que el juicio de revisión constitucional electoral

procede contra las sentencias que afecten o puedan afectar la imagen de un partido político, coalición o sus candidatos, en relación con su participación en un proceso electoral o el resultado del mismo. En el caso, el acto objeto de impugnación guarda relación con la presunta afectación a la imagen del Partido de la Revolución Democrática, consistente en la amonestación pública que le fue impuesta por *culpa in vigilando*, máxime que en el Estado de Tabasco se encuentra en curso el proceso electoral 2011-2012, en donde se renovaran diversos cargos de elección popular, dentro de ellos el de Gobernador de la entidad.

Tal criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.<sup>1</sup>

c) Posibilidad jurídica y material de reparación de la violación reclamada. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión del Partido de la Revolución Democrática es que se le revoque la sanción que le fue impuesta, mientras que la del Partido

13

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010,* Tomo Jurisprudencia, páginas 583 y 584.

Revolucionario Institucional es que se incremente la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, en caso de resultar fundados los agravios de los justiciables, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual no se prevé un plazo específico pero que, en forma óptima es deseable que ocurra antes de la celebración de la jornada electoral en el Estado de Tabasco, el próximo primero de julio del presente año.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### QUINTO. Síntesis de Agravios.

# I. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el SUP-JRC-21/2012

## I.1. Falta de fundamentación, motivación y exhaustividad.

El partido político actor aduce, en su escrito de demanda, que el tribunal responsable incurrió en una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad respecto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, ya que no señaló los artículos aplicables por los cuales estimó que dicho instituto político sólo es sancionado con una amonestación pública,

cuando es un hecho público y notorio que éste se benefició con el evento encabezado por Oscar Cantón Zetina.

Asimismo, el partido político enjuiciante aduce que la responsable se basó en la sanción antes impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pero no realizó una nueva valoración, aun cuando, en su concepto, este órgano jurisdiccional había ordenado que la responsable debía sancionar de forma proporcional, por lo que solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, imponga una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

#### I.2.Reincidencia

Considera que el partido político denunciado tenía conocimiento de las conductas realizadas por Oscar Cantón Zetina, ya que era costumbre de éste, en todas sus reuniones y giras, resaltar su imagen, declarar sus aspiraciones y solicitar el apoyo a la ciudadanía, por lo tanto, dicho instituto político debía prever o por lo menos, hacerle un llamado sobre su conducta, de ahí que, en su concepto, la autoridad responsable es incongruente en la resolución, al señalar lo siguiente:

"... en autos no obran elementos que confirmen que el Partido de la Revolución Democrática, hubiera tomado las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, tales como impedir la conducta, dentro de sus alcances, o bien hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para ordenar su cese, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia citada bajo el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS.

SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES..."

Por tanto, el partido político actor considera que la autoridad debió imponer una sanción pecuniaria, toda vez que el partido político denunciado ha permitido que sus militantes y aspirantes realicen este tipo de actos ilícitos, aunado a que les permite que utilicen el logotipo, emblema y colores partidarios, con lo cual obtiene un beneficio directo e indirecto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 59 de ley comicial local.

# II. Agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática en el SUP-JRC-22/2012

El partido político actor considera que la amonestación pública que le fue impuesta es contraria a derecho, pues estima que, si bien quedaron acreditados los actos anticipados de precampaña realizados por Oscar Cantón Zetina, lo cierto es que no se acreditó la participación de ese instituto político en la elaboración o instrumentación de dichos actos.

Asimismo, aduce que el partido político denunciante no acreditó que Oscar Cantón Zetina se encontrara afiliado o fuera militante activo con sus derechos vigentes en el Partido de la Revolución Democrática.

El partido político impetrante considera que en el evento realizado el nueve de octubre de dos mil once, en el parque de la Choca de la Ciudad de Villahermosa, Tabasco, no se solicitó el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática, por lo

que considera que es ajeno a cualquier responsabilidad por el hecho de no realizar algún tipo de conducta, ya sea activa o de omisión, con respecto a los hechos realizados por Oscar Cantón Zetina.

Por último, el partido político actor destaca que en la fecha en que se presentaron los hechos, se encontraba en proceso interno de renovación de sus órganos de dirección, por lo que el propio instituto político se encontraba en pleno uso de sus derechos para realizar esa clase de actos.

### III. Agravios formulados en el SUP-JDC-199/2012

### III.1. Reclasificación de la sanción originalmente impuesta.

El tribunal responsable actuó en forma incorrecta al momento de individualizar e imponer la sanción, pues ésta debió limitarse a lo establecido por la Sala Superior en el SUP-JRC-319/2011.

El actor aduce que, en dicho juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Revolucionario Institucional, en ninguno de sus agravios solicitó que se incrementara la sanción originalmente impuesta, sólo se concretó a argumentar que sí se daban los actos anticipados de precampaña.

Incluso, en concepto del actor, del escrito de demanda se lee que el representante de dicho instituto político se conformó con la sanción impuesta, consistente en amonestación pública, al solicitar a este órgano jurisdiccional que revocara la resolución

combatida y en plenitud de jurisdicción, resolviera el fondo de la cuestión planteada, o bien, que revocara dicha resolución a efecto de confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, con lo que dejó de lado su pretensión inicial en la instancia local, relativa a que se incrementara la sanción impuesta.

El actor considera que, con base en las reglas del *ius puniendi*, el tribunal responsable debía estarse a lo que más le favoreciera pero no lo hizo, ya que en la especie no existen elementos con base en los cuales agravar la sanción, por lo que no procedía la reclasificación en su perjuicio, cuestión que, a su juicio, se corrobora con las consideraciones de la responsable que dieron sustento a la individualización e imposición de la sanción, en contravención a lo previsto en el artículo 323 de la Ley Electoral de Tabasco.

# III.2 Individualización de la sanción (capacidad económica del infractor)

El actor señala que, de conformidad con lo previsto en el artículo 323, fracción III, párrafo 5, de la Ley Electoral de Tabasco, para imponer una sanción, la autoridad electoral debe ponderar, entre otras circunstancias, las condiciones socioeconómicas del infractor a la luz de lo que obra en el expediente, lo que no sucedió en el caso por lo siguiente.

El enjuiciante aduce que en el expediente no obra constancia alguna que acredite su condición socioeconómica para los efectos de establecer una sanción de esa naturaleza.

El actor alega que la autoridad responsable constató una circunstancia que le impedía cerciorarse de su condición socioeconómica, en concreto: que el denunciante no aportó pruebas de los ingresos del enjuiciante. Además fue incorrecta la inferencia o suposición de que al ser profesionista significa que el actor cuenta con ingresos ya que, además, no existe registro de la incorporación del denunciado en algún cargo en ninguno de los tres órdenes de gobierno. Por ello, considera que los argumentos de la autoridad son vagos y superficiales, por lo que el acto carece de motivación.

Al respecto, el actor arguye que la condición socioeconómica de los sujetos va ligada a su estatus social y económico, ello con sustento en los estudios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por lo que, a su juicio, debe demostrarse, en el expediente, la real condición socioeconómica del sujeto infractor, por lo que si no se colma tal extremo, no debe sancionársele económicamente, pues la autoridad no tendría los elementos para atender a su capacidad económica al momento de imponer la sanción respectiva.

#### SEXTO. Estudio de Fondo.

#### a) Precisión de la litis

La *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar si las sanciones impuestas por el Tribunal Electoral de Tabasco a Oscar Cantón Zetina y al Partido de la Revolución Democrática por la comisión de actos anticipados de precampaña y por *culpa in vigilando,* respectivamente, se encuentran apegadas a derecho.

Por cuanto hace a la amonestación pública impuesta al Partido de la Revolución Democrática, el Partido Revolucionario Institucional considera que el tribunal local debió imponer una sanción pecuniaria a dicho instituto político, toda vez que, en su concepto, éste se benefició de los hechos denunciados, además de que tenía conocimiento de las conductas realizadas por Oscar Cantón Zetina ya que éstas venían desarrollándose en diversos eventos del propio partido.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática aduce que la amonestación que le fue impuesta es contraria a derecho ya que, en su concepto, no se acreditó su participación en la elaboración o instrumentación de dichos actos, que Oscar Cantón Zetina se encontrara afiliado a dicho instituto político, además de que en la fecha en que se cometió la infracción, se encontraba en proceso de renovación de sus órganos de dirección, por lo que tenía derecho a realizar esa clase de actos.

Por último, Oscar Cantón Zetina, esencialmente, centra su impugnación en tres planteamientos, por un lado, la imposibilidad del tribunal local de reclasificar e incrementar la

sanción originalmente impuesta por la instancia administrativa electoral local; que la pretensión del Partido Revolucionario Institucional no fue que se incrementara la sanción impuesta y, por último, que para efectos de la individualización de la sanción, en concreto, respecto a la ponderación de la capacidad socioeconómica del infractor. el tribunal responsable, sin contar con elementos probatorios y mediante una inferencia, determinó que, por ser profesionista, el actor cuenta con ingresos, por lo que, en su concepto, al no estar acreditada su condición socioeconómica, la determinación impugnada carece de motivación.

# b) Metodología

Por cuestión de método, se estudiarán en primer lugar los agravios formulados por los partidos políticos enjuiciantes, relacionados con la amonestación pública impuesta al Partido de la Revolución Democrática y, posteriormente, los formulados por Oscar Cantón Zetina.

# c) Amonestación pública impuesta al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*

### c.1. Estricto derecho

De conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que, aun

cuando no representa un procedimiento formulario y solemne, sí constituye un medio de impugnación de estricto derecho, en el que únicamente se permite al tribunal del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo en todo caso las reglas establecidas en el Capítulo IV, Título Único, Libro Cuarto, de la ley general antes mencionada, que no otorgan facultad alguna al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para subsanar las deficiencias u omisiones que pudieran existir en los agravios formulados por el promovente.

Los agravios que se expresen deben contener razonamientos tendentes a combatir los argumentos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustente la resolución impugnada, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal, por su omisión, indebida aplicación, o bien, por su incorrecta interpretación o una inadecuada valoración de pruebas en perjuicio del compareciente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso d), y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció el juicio de revisión constitucional electoral como un medio de impugnación de naturaleza extraordinaria, tendente controlar excepcional У а constitucionalidad de los actos y resoluciones las

autoridades de las entidades federativas, encargadas de organizar y calificar las elecciones locales o de resolver las controversias que surjan con motivo de éstas.

La naturaleza extraordinaria de dicho medio de impugnación implica el cumplimiento de ciertas reglas y principios establecidos en la ley, entre los que se encuentra el de expresar los agravios que genere al interesado el acto o resolución reclamado.

# c.2. Consideraciones de la resolución impugnada.

El tribunal responsable formuló los siguientes argumentos en torno a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática:

"PRONUNCIAMIENTO RELATIVO AL GRADO DE RESPONSABILIDAD EN LA MODALIDAD DE CULPA IN VIGILANDO DE LAS POSIBLES VIOLACIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, POR PARTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Por cuanto hace, a la petición del denunciante de que también se imponga una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática, por haber permitido la realización de actos anticipados de precampaña de Oscar Cantón Zetina, con miras a buscar la precandidatura de su partido para la elección de gobernador del Estado de Tabasco a celebrarse el uno de julio de dos mil doce, se establece lo siguiente:

El Partido de la Revolución Democrática es responsable pasivo, porque tiene conocimiento de que Oscar Cantón Zetina, es militante de su partido y los actos anticipados de precampaña los realizó durante un evento masivo convocado por él y dirigido a sus militantes, por lo cual tuvo pleno conocimiento de los hechos que realizó el denunciado, obteniendo con ello un beneficio indirecto, al ser posicionado con el discurso de su afiliado frente al electorado, en el sentido de que es la mejor opción para solucionar los problemas sociales, políticos y

económicos del estado, con lo cual se dejó de observar el principio de legalidad al obtener una ventaja indebida en relación con los demás partidos, en contravención al principio de equidad en la contienda, respecto de la cual es corresponsable y sujeto de sanción.

De tal suerte, la responsabilidad imputada al Partido de la Revolución Democrática es la consecuencia jurídica de una actitud omisa e ilegal y de la cual obtuvo un beneficio indebido, al no desplegar ninguna acción tendiente al cese de la conducta infractora, así como al no oponerse a ésta.

En efecto, la *culpa in vigilando* resulta ser el fundamento de responsabilidad por hechos ajenos, donde aunque el daño ha sido ocasionado por otra persona, se entiende que el partido político denunciado tenía la obligación de supervisar o vigilar a la persona que los ocasiona, y que precisamente su negligencia en esas tareas es consecuencia de que se haya producido el daño.

Toda vez que los partidos políticos tienen el deber especial de cuidar y garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado democrático entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante; en este caso, al partido político se le determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En virtud de lo anterior se tiene que si el instituto político no realiza acciones de prevención necesarias e idóneas, será responsable respecto de actos de sus militantes, puesto que son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas a éste, encima de que se tiene en cuenta que como persona jurídica, por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, sino necesariamente a través de las personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra la persona colectiva sólo se puede realizar a través de la actividad de aquellas.

Además en autos no obran elementos que confirmen que el Partido de la Revolución Democrática, hubiera tomado las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, tales como impedir la conducta, dentro de sus alcances, o bien hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para ordenar su

cese, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia citada bajo rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

Por lo antes expuesto, al actualizarse la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática, advertida que ha sido la militancia del denunciado Oscar Cantón Zetina en el Partido de la Revolución Democrática, hecho que no fue controvertido por éste último; por el cual, con el objeto de imponer una sanción proporcional a las consideraciones antes vertidas en los extremos que han sido previamente colmados, con fundamento en el artículo 322, apartado uno, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el diverso 19, párrafo 1, fracción III, inciso a) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, se confirma la sanción impuesta por la responsable al Partido de la Revolución Democrática, consistente en una amonestación pública, con el fin de disuadir la realización de conductas posteriores por parte de dichos sujetos, cuya consecuencia sea la vulneración de la normatividad electoral local.

...,

## c.3. Culpa in vigilando

Toda vez que los agravios formulados por los partidos políticos enjuiciantes guardan relación con la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*, es preciso tener presente las tesis que esta Sala Superior<sup>2</sup> ha sostenido al respecto.

Los partidos políticos pueden ser indirectamente responsables por las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes a través de la institución jurídica conocida como *culpa in vigilando*, esto es, por falta razonable de supervisión o

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta Sala Superior estableció dicho criterio en el SUP-RAP-176/2010 y en la tesis S3EL 034/2004 con rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, Volumen Tesis Relevantes, volumen 2, tomo II, páginas 1447 a 1449.

acción para prevenir, impedir, interrumpir o rechazar los actos ilícitos que podrían realizar dichas personas.

Esta responsabilidad deriva de lo previsto en los artículos 41 de la Constitución General de la República y 38 del código electoral federal, al reconocerse, en el primero, que los partidos políticos son entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales, y en el segundo la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, con base en lo cual se ha interpretado que un partido puede ser responsable también de la actuación de sus candidatos, militantes o terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si respecto de su conducta les es exigible un deber de cuidado.

Al respecto, esta Sala Superior ha reiterado que en casos en los que se analice la posible responsabilidad de un partido político por *culpa in vigilando* por incumplimiento de su deber de garante respecto de declaraciones o manifestaciones públicas realizadas por militantes o simpatizantes en el contexto de un proceso electoral, es necesario demostrar que, en efecto, existe ese deber respecto de los hechos imputados al sujeto agente, esto es, que es razonablemente válido exigir una acción de prevención o, en su caso, de deslinde de un partido político respecto a la conducta irregular.

En este sentido, las infracciones que cometan los miembros o personas relacionadas con las actividades de los partidos

constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación de los partidos políticos en su posición de garantes, sólo cuando se demuestre que el partido estaba en posibilidad racional de conocer la conducta atribuida al sujeto agente (o responsable directo), resultaba previsible (*prima facie*) la ilegalidad de la misma y trascendente respecto de los fines y valores que subyacen a un debate público abierto y plural.

De esta forma, este órgano jurisdiccional ha establecido que el deber de garante de los partidos políticos tiene límites derivados del contexto en que se realiza la conducta infractora que deben valorarse a través del principio de razonabilidad y objetividad. De ahí que la culpa in vigilando de los partidos no debe operar de manera automática con la sola acreditación de una irregularidad cometida por algún candidato, simpatizante o tercero, sino que es necesario que las circunstancias de los irregularidad que hechos en se funda tal permitan razonablemente a los partidos prevenir su realización o, en su caso, si la conducta ya se ha cometido, deslindarse o desvincularse de manera oportuna y eficaz.

Para acreditar la responsabilidad de un partido por conductas de terceros, la autoridad debe motivar el incumplimiento a su deber de garante, considerando particularmente la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento de su deber de garante y los efectos de las declaraciones en el contexto del debate público.

En la especie, en el SUP-JRC-319/2011, esta Sala Superior tuvo por acreditados los actos anticipados de precampaña; a saber, la realización de un evento el nueve de octubre de dos mil once, en el Teatro al Aire Libre del Parque la Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, en el marco de su proceso de selección interna de consejeros nacionales, delegados al congreso nacional y consejeros estatales, en el que intervino el denunciado Oscar Cantón Zetina, quien al hacer uso de la voz realizó diversas manifestaciones consideradas por este órgano jurisdiccional como infractoras de la norma electoral del Estado.

En dicha ejecutoria, esta Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral de Tabasco que emitiera una nueva resolución en la que tomara en consideración lo siguiente:

- a) Los hechos denunciados sí constituyeron actos anticipados de precampaña.
- b) Por lo cual, ordenó que estudiara los motivos de queja formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de octubre pasado, emitida por el órgano administrativo electoral local;
- c) Respecto al motivo de queja hecho valor por el entonces actor (Partido Revolucionario Institucional), resuelva lo conducente, en torno a la imposición de la sanción, y
- d) Finalmente, este órgano jurisdiccional dejó intocada la vista ordenada por el órgano administrativo electoral local, en el punto resolutivo noveno del fallo primigenio.

En consecuencia, el tribunal estatal determinó que existió responsabilidad del referido partido político toda vez que éste "no tomó las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, tales como impedir la conducta, dentro de sus alcances, o bien hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para ordenar su cese".

Esto es, a partir de los hechos acreditados como irregulares y la vinculación del sujeto agente con el partido político denunciado, la ahora responsable determinó que efectivamente existía responsabilidad por parte del referido instituto político, en tanto que éste tenía el deber de cuidado, ya sea de evitar la realización de los hechos, o bien, una vez verificados éstos, deslindarse de la conducta infractora realizada por Oscar Cantón Zetina en el marco del evento antes descrito.

# c.4. Agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional (SUP-JRC-21/2012)

# a) Falta de Fundamentación, motivación, exhaustividad e incongruencia de la resolución impugnada.

El partido político actor aduce que el tribunal responsable incurrió en una falta de fundamentación, motivación y exhaustividad al momento de imponer una sanción al Partido de la Revolución Democrática, ya que no señaló los artículos aplicables por los cuales estimó que dicho instituto político sólo es acreedor de una amonestación.

Se considera **infundado** el motivo de agravio antes referido.

Contrariamente a lo señalado por el partido político enjuiciante, el tribunal responsable sí fundó y motivó en forma suficiente su resolución, específicamente por lo que hace a la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática.

Por un lado, advirtió la existencia de un vínculo entre Oscar Cantón Zetina y el Partido de la Revolución Democrática, pues adujo que dicho instituto político tenía conocimiento de que el referido ciudadano es militante de su partido, asimismo, señaló que el acto imputado como anticipado de precampaña se realizó durante un evento masivo; destacó que dicho evento fue convocado por el propio instituto político y estaba dirigido a su militancia, toda vez que éste se realizó en el marco del proceso de selección interna de consejeros nacionales y estatales, así como de delegados al Congreso Nacional, por tanto, consideró que dicho partido político tuvo pleno conocimiento de los hechos realizados por el sujeto denunciado y, finalmente, consideró que obtuvo un beneficio indirecto, al ser posicionado con el discurso de su afiliado frente al electorado.

Asimismo, refirió que en autos no obraban elementos que confirmaran que el Partido de la Revolución Democrática, hubiera tomado las medidas necesarias a su alcance para estar en posibilidad de evitar el resultado ilícito, como tales consideró: impedir la realización de la conducta o hacerlo del conocimiento de la autoridad competente para ordenar su cese. Esto es,

estimó que no existían acciones preventivas o de deslinde de los hechos denunciados.

Finalmente, concluyó que, a través de dicha conducta, el partido político denunciado obtuvo una ventaja indebida en relación con los demás partidos, en contravención al principio de equidad en la contienda por lo que estimó que era corresponsable y sujeto de sanción.

Además, para fundamentar su determinación citó la tesis de esta Sala Superior de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES" y citó como fundamento de la sanción impuesta el artículo 322, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como el artículo 19, párrafo 1, fracción III, inciso a), del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

Por otro lado, el partido político enjuiciante aduce que la responsable guió su actuar basándose en la sanción originalmente impuesta por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pero no realizó una nueva valoración, aun cuando, en su concepto, este órgano jurisdiccional había ordenado que la responsable debía sancionar de forma proporcional, por lo que solicita a esta Sala Superior que, en plenitud de jurisdicción, imponga una sanción pecuniaria al Partido de la Revolución Democrática.

El agravio es **infundado**, porque, opuestamente a lo alegado por el actor la responsable sí podía tomar en consideración, para resolver en la forma en que lo hizo, los razonamientos de la autoridad administrativa electoral.

En efecto, contrariamente a lo que señala el partido político enjuiciante, en la sentencia dictada en el SUP-JRC-319/2011, esta Sala Superior ordenó al tribunal local que emitiera una nueva resolución, por lo que dejó en plenitud de jurisdicción a la responsable, para el efecto de que se atendieran los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, relativos a las sanciones impuestas al ciudadano y partido político denunciados y valorara, entre otras cuestiones, las razones expresadas por la autoridad administrativa electoral para imponer una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática y, en función de ello, confirmar dicha sanción, o bien, de encontrar elementos suficientes, agravarla.

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, en ejercicio de sus atribuciones legales y teniendo en consideración los elementos particulares del caso, consideró que la amonestación pública es una sanción proporcional a las circunstancias y particularidades del caso, además de idónea y suficiente para cumplir con los fines de la norma, esto es, disuadir la realización de conductas posteriores por parte del sujeto infractor. Por eso, la responsable sí valoró las circunstancias que concurrieron en el evento ilícito y las particularidades del sujeto infractor, para imponer la sanción de amonestación. Además, la determinación y consideraciones

que informan la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-319/2011, no prohíben expresa ni implícitamente que la responsable pudiera utilizar las mismas o similares razones a las que contenía la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento administrativo sancionador de origen, por lo cual tal proceder de la responsable, por esa causa, no es irregular.

En efecto, en la resolución emitida en el SUP-JRC-319/2011, esta Sala Superior no limitó a la autoridad responsable para que fundara y motivara su sentencia en las mismas o parecidas consideraciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que, resulta impreciso, como lo sugiere el actor, que se hubiere excedido la responsable en dicho sentido.

Respecto del argumento del partido político actor en el que razona que la responsable debió sancionar al Partido de la Revolución Democrática en forma proporcional, se estima igualmente **infundado.** 

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional considera que el partido político denunciado ha incumplido su calidad de garante, dado que conocía las conductas realizadas por Oscar Cantón Zetina, ya que era costumbre de éste en todas sus reuniones y giras, resaltar su imagen, declarar sus aspiraciones y solicitar el apoyo a la ciudadanía, por lo que dicho instituto político tenía la obligación de prever o, por lo menos, hacerle un llamado sobre su conducta.

En tal sentido, aduce que la autoridad debió imponer una sanción pecuniaria, toda vez que el partido político denunciado ha permitido que sus militantes y aspirantes realicen este tipo de actos ilícitos, aunado a que les permite que utilicen el "logo", emblema y colores partidarios, con lo cual obtiene un beneficio directo e indirecto, en contravención a lo dispuesto en el artículo 59 de ley comicial.

De las consideraciones formuladas por el Tribunal Electoral de Tabasco en la resolución impugnada, se advierte que éste sí tomó en consideración los elementos que el partido político actor refiere en su demanda, como son que con los hechos acreditados como anticipados de precampaña se influyó en el ánimo del electorado, se causó un detrimento hacia los otros partidos o candidatos y que ello ocurrió antes de los tiempos previstos para las campañas electorales.

Efectivamente, tales elementos quedaron plenamente dilucidados en el SUP-JRC-319/2011 y, a partir de ello, el tribunal responsable determinó que existió responsabilidad indirecta por parte del Partido de la Revolución Democrática como consecuencia jurídica de una actitud omisa, ilegal y de la cual obtuvo un beneficio indebido, al no desplegar ninguna acción tendiente al cese de la conducta infractora, así como al no oponerse a ésta.

Este órgano jurisdiccional federal no advierte que exista incongruencia en la determinación del Tribunal Electoral de Tabasco, para imponer la sanción de amonestación al Partido

de la Revolución Democrática, por la realización de actos anticipados de precampaña por parte de un militante (cuya calidad quedó determinada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-319/2011), ya que dicha determinación fue en concepto de responsabilidad por *culpa in vigilando*.

El Partido Revolucionario Institucional actor razona que la responsable es incongruente al imponer dicha sanción y no una multa, por ejemplo, y funda su pretensión en que el militante infractor tenía por costumbre "en todas sus reuniones y giras resaltar su imagen, declarar sus aspiraciones, solicitar el apoyo de la ciudadanía", por lo que estaba obligado dicho instituto político a prever lo necesario para evitarlo y debía hacer un llamado sobre la conducta irregular del militante, además, de que dicho partido político, "en múltiples ocasiones ha permitido que sus militantes y aspirantes realicen este tipo de actos ilícitos, aunado a que les permite que utilicen su logo emblema y colores".

Sin embargo, esos extremos fácticos del actor para solicitar que se impusiera una multa al infractor y no una amonestación, no están acreditados, por lo que devienen en meras afirmaciones genéricas y subjetivas. De esta forma, al no estar demostrados esos "hechos" y ser una premisa básica en la que funda su agravio, es que el mismo resulta infundado.

Esta Sala Superior concluye que las consideraciones de la responsable para imponer una sanción de amonestación al

Partido de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando* no están desvirtuadas y por eso debe considerarse como proporcional a la infracción cometida.

Además, se estima que no le asiste la razón al partido político enjuiciante, toda vez que, como se explicó, a partir de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del juicio SUP-JRC-319/2011, el tribunal responsable realizó la ponderación de la responsabilidad en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática por culpa in vigilando por la comisión de actos anticipados de precampaña realizados por un militante de dicho partido político y, a partir de los elementos del caso, consideró que la amonestación pública impuesta por la autoridad administrativa electoral, era una sanción proporcional en función de las consideraciones y extremos que ya han sido referidos en la presente resolución y, a su juicio, suficiente para disuadir la realización de conductas de sus militantes contrarias las normas electorales. Estas consideraciones de la responsable no son desvirtuadas mediante las razones dogmáticas, genéricas y subjetivas del actor, como se explicó, por lo que quedan incólumes.

Es decir, el actor no ataca directa ni eficazmente las consideraciones y motivos que sirvieron de base a la responsable para imponer como sanción la amonestación pública, ya que el único argumento hace valer en ese sentido es genérico y subjetivo.

De ahí que esta Sala Superior considere que fue correcta la valoración que realizó la responsable para imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una amonestación pública al haberse acreditado que no tuvo el suficiente deber de cuidado en relación con las manifestaciones realizadas por su militante.

Por tales razones, no es dable acoger la pretensión del partido político actor relativa a que esta Sala Superior conozca en plenitud de jurisdicción e imponga una sanción pecuniaria.

El agravio se considera **inoperante**, toda vez que el partido político enjuiciante se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas sin ofrecer algún medio de prueba, mediante el cual acredite que, efectivamente, el Partido de la Revolución Democrática ha permitido la realización de actos por Oscar Cantón Zetina o por otros militantes, tampoco señala por qué con los elementos que obran en el expediente y con la acreditación de la infracción, el tribunal responsable debió imponer una sanción mayor a una amonestación pública.

Esto es, de lo razonado por el partido político enjuiciante se advierte que éste afirma que existen otros eventos en los que Oscar Cantón Zetina y otros militantes del Partido de la Revolución Democrática han realizado actos anticipados de precampaña y que incluso dicho instituto político ha permitido el uso de su emblema, colores y lema, sin embargo, únicamente se limita a referir que el partido político denunciado ha incurrido en reincidencia en la falta del deber de cuidado que debe

procurar en relación con los actos de sus militantes o simpatizantes, sin embargo, no hace referencia alguna a casos en los que ello haya ocurrido ni aporta elementos probatorios, mediante los cuales se pueda determinar y valorar tal circunstancia para el efecto de la imposición de una sanción pecuniaria, de ahí lo **inoperante** del agravio.

En suma, si no están acreditados los supuestos fácticos que le permiten al partido actor concluir que debe multarse al partido político infractor, es claro que su consecuencia es incorrecta. Esto es, si la base para solicitar una sanción pecuniaria no está demostrada, la petición de incrementar la sanción impuesta es inconducente.

# c.5. Agravio formulado por el Partido de la Revolución Democrática en el SUP-JRC-22/2012

El partido político actor considera que la amonestación pública que le fue impuesta es contraria a derecho, pues estima que, si bien quedaron acreditados los actos anticipados de precampaña realizados por Oscar Cantón Zetina, lo cierto es que no se acreditó su participación en la elaboración o instrumentación de dichos actos.

Asimismo, aduce que el partido político denunciante no acreditó que Oscar Cantón Zetina se encontrara afiliado o fuera militante activo con sus derechos vigentes en el Partido de la Revolución Democrática.

Por último, el partido político actor destaca que en la fecha en que se realizaron los hechos motivo de la sanción, se encontraba en curso el proceso interno de renovación de sus órganos de dirección, por lo que el propio partido político se encontraba en pleno uso de sus derechos para realizar esa clase de actos.

Los planteamientos descritos se consideran **infundados** por las siguientes razones:

El partido político actor parte de la premisa equivocada de que al no haberse acreditado su participación como sujeto activo en el acto sancionado como anticipado de precampaña, no se le debió haber amonestado.

La amonestación pública que le fue impuesta no fue en razón de que se acreditara algún tipo de participación directa en el acto anticipado de precampaña, sino por la falta en el deber de cuidado que le es exigible, en virtud de lo previsto en el artículo 41 constitucional, esto es, el deber de garante respecto de las conductas desplegadas por sus militantes o simpatizantes.

Es decir, se trata de la imputación de una responsabilidad indirecta en virtud de las manifestaciones vertidas por un militante en el marco de un evento convocado por el propio partido, esto es, por la falta razonable de supervisión o acción para prevenir, impedir, interrumpir, rechazar o deslindarse de los hechos acreditados como anticipados de precampaña.

Por cuanto hace al agravio que va en el sentido de que el partido político denunciante no acreditó la militancia de Oscar Cantón Zetina en el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior concluye que es **infundado.** 

Resulta incontrovertible tal calidad de militante de dicho ciudadano, pues esta Sala Superior tuvo por demostrada tal circunstancia en el juicio SUP-JRC-319/2011, en el que se refirió en el apartado relativo a la acreditación del "elemento personal" que "existe la aceptación del Partido de la Revolución Democrática, en el sentido de que el denunciado es militante del referido instituto político, sin que esto último se encuentre controvertido" y, por otro lado, en el apartado relativo al "elemento temporal" se razonó "que los actos que se atribuyen a Óscar Cantón Zetina, constituyen actos anticipados de precampaña, dado que, como ya fue mencionado, se trata de un militante del Partido de la Revolución Democrática, que aspira a ser electo como candidato a gobernador del propio ente político, lo cual tampoco se encuentra controvertido en la especie."

Además, en el mismo precedente, esta Sala Superior tuvo por acreditado que el evento constitutivo del acto anticipado de precampaña, se celebró en el marco de una reunión convocada por el partido político enjuiciante, cuya finalidad, en principio, era el apoyo a las planillas contendientes para la renovación de los consejos nacional, estatal y del congreso nacional.

Asimismo, de las manifestaciones realizadas por Oscar Cantón Zetina, esta Sala Superior advirtió en el mismo precedente, que éste llamó a la militancia perredista a la unidad, aludió a su aspiración a ser el candidato del Partido de la Revolución Democrática a la gubernatura de Tabasco, destacó el papel de dicho instituto político en el cambio que, a su juicio, requiere dicha entidad federativa, asimismo, se refirió a la problemática que la aqueja y las medidas que habrían de implementarse, en unión con los objetivos de dicho instituto político.

Por tanto, no es dable que el partido político enjuiciante aduzca en esta instancia que no se acreditó el vínculo con el sujeto denunciado, pues, como ya se refirió, tal circunstancia ya quedó superada en los precedentes del presente caso, lo que la hace incontrovertible.

Por último, tampoco le asiste la razón al partido político actor cuando aduce que estaba en su derecho de convocar a esa clase de eventos, toda vez que, en la fecha en que se presentó el evento considerado como acto anticipado de precampaña, se encontraba en desarrollo el proceso de renovación de sus órganos de dirección.

Como ya se precisó, la amonestación que le fue impuesta no obedeció a la celebración del evento mismo, sino a una responsabilidad indirecta por la falta al deber de cuidado de las conductas celebradas por sus militantes o simpatizantes (*culpa in vigilando*), esto es, la falta sancionable no es la celebración del evento, pues, como ya se ha referido, éste se convocó por

el propio partido en el marco del proceso interno para la selección de consejeros nacionales, estatales e integrantes del Congreso Nacional. Lo que es reprochable al partido político enjuiciante es que no haya realizado alguna acción para evitar la realización de la conducta o, una vez realizada, se hubiera deslindado de las manifestaciones vertidas por su militante.

En efecto, la realización de los procesos internos para elegir a los dirigentes partidarios no justifica la realización de actos anticipados de precampaña.

# d) Estudio de los agravios formulados por Oscar Cantón Zetina en el SUP-JDC-199/2012.

#### 1. Reclasificación de la sanción.

Por cuanto hace a los agravios en los que el actor sostiene que la sentencia es incongruente porque el Partido Revolucionario Institucional, en el medio de impugnación primigenio, sólo había cuestionado la determinación sobre la realización de los actos de precampaña, sin solicitar que se incrementara la sanción, por lo que no podía reclasificar la sanción que le había sido impuesta originariamente, este órgano jurisdiccional estima que estos devienen **infundados**, por las siguientes razones.

En el juicio de revisión constitucional electoral 319 de dos mil once, resuelto por esta Sala Superior el pasado veinticinco de enero, se determinó que el hecho aludido constituyó un acto

anticipado de precampaña y, por ende, fue violatorio del principio de equidad. Se arribó a esa conclusión mediante la valoración de la prueba técnica, consistente en un DVD, en el que consta el evento celebrado el nueve de octubre de dos mil once, en el Teatro al Aire Libre del Parque de la Choca de Villahermosa, Tabasco, convocado por el Partido de la Revolución Democrática, en el que intervino Oscar Cantón Zetina, así como diversas notas periodísticas relacionadas con el citado evento.

Además, a partir del análisis de los elementos personal, subjetivo y temporal, se consideró que el actor infringió lo establecido en el artículo 202, párrafo segundo, fracción VI, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y que la conducta que le fue imputada encuadró en la definición de actos anticipados de precampaña, previstos y sancionados en los artículos 312, fracción I y 322, fracción III, del mismo ordenamiento, en relación con el artículo 7, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior determinó revocar la resolución reclamada, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el tribunal responsable emitiera una nueva sentencia en la que, partiendo de la base de que el evento denunciado constituyó un acto anticipado de precampaña que debe ser sancionado conforme a los razonamientos expuestos en la propia resolución, resolviera lo conducente respecto al

motivo de queja hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional, en torno a la imposición de la sanción, en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de octubre pasado, dictada por el órgano administrativo electoral local.

En consecuencia, en la referida resolución, esta Sala Superior ordenó al Tribunal Electoral de Tabasco que, tomando en consideración que los hechos denunciados sí constituyeron actos anticipados de precampaña,

- a) Estudie los motivos de queja formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de veintiséis de octubre pasado, emitida por el órgano administrativo electoral local;
- b) Resuelva los conducente en torno a la imposición de la sanción, y
- c) Dejara intocada la vista ordenada por el órgano administrativo electoral local, en el punto resolutivo noveno del fallo primigenio.

Esto es, contrariamente a lo aducido por el actor en su escrito de demanda, en la resolución emitida en el SUP-JRC-319/2011, esta Sala Superior ordenó al tribunal responsable que analizara y resolviera, conforme a sus atribuciones, lo que estimara atinente, respecto de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional en el recurso de apelación

interpuesto ante dicho órgano jurisdiccional, mismos que se refirieron, en esencia, a lo siguiente:

- a) Sanción pecuniaria. El partido político apelante adujo que se debía imponer una sanción pecuniaria tanto a Oscar Cantón Zetina como al Partido de la Revolución Democrática, toda vez que, en su concepto, los actos denunciados generaron inequidad en la contienda, por lo que no fue correcto que la autoridad administrativa sólo los haya amonestado públicamente.
- b) La sanción impuesta carece de fundamentación y motivación. El partido político impetrante, estimó que la responsable debió tomar en consideración el hecho denunciado, la continuidad del mismo, el posicionamiento ante la ciudadanía y, en consecuencia, considerar la falta como grave especial.
- c) Incorrecta individualización de la sanción. El Partido Revolucionario Institucional adujo que la autoridad administrativa omitió valorar los elementos para la individualización de la sanción como son: identificación del tipo de infracción, singularidad o pluralidad de la falta, intencionalidad de la falta y agravantes y atenuantes para determinar la sanción a imponer.

Esto es, este órgano jurisdiccional le ordenó al tribunal local responsable que analizara los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional y, a partir del estudio que

sobre ellos realizara, determinara la sanción que debía imponerse tanto al ciudadano como al partido político denunciados.

En consecuencia, el Tribunal Electoral de Tabasco estaba compelido a realizar un análisis de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional y, a partir de las consideraciones formuladas por este órgano jurisdiccional en el SUP-JRC-319/2011, imponer la sanción que estimara suficiente tanto a Oscar Cantón Zetina, como al Partido de la Revolución Democrática, una vez realizada la individualización de la sanción correspondiente, en los términos exigidos por la Ley Electoral de la referida entidad federativa.

De ahí que no le asista la razón al actor, pues resulta si la pretensión del Partido Revolucionario Institucional en el juicio de revisión constitucional electoral 319 de dos mil once, fue acreditar que los hechos denunciados constituían actos anticipados de precampaña, pues ello obedeció a que en la resolución impugnada en dicho juicio constitucional, el tribunal responsable había declarado fundados los agravios esgrimidos por el actor y el Partido de la Revolución Democrática y determinado que dichos hechos no constituían violación a alguna norma, por tanto, resulta lógico que el partido político impetrante hubiera formulado sus agravios en tal sentido.

Además, tal circunstancia no es indebida o irregular, toda vez que, en el referido juicio constitucional, esta Sala Superior

ordenó al tribunal responsable analizar los agravios del Partido Revolucionario Institucional formulados en el recurso de apelación local, esto es, aquellos agravios relacionados con la sanción impuesta a ambos sujetos denunciados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Por lo que la *litis* en el recurso de apelación local se debía centrar en determinar, a partir de la acreditación de la infracción denunciada, si las sanciones impuestas por la autoridad administrativa electoral -amonestaciones públicas- a Oscar Cantón Zetina y al Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, eran acordes con la gravedad de la falta imputada y grado de responsabilidad de cada uno de los sujetos denunciados y, a partir de ello, individualizar e imponer las sanciones respectivas.

Tampoco le asiste la razón al actor cuando aduce que la responsable no debió reclasificar y agravar la sanción originalmente impuesta, ya que, como ha quedado precisado, el tribunal responsable estaba obligado a analizar la gravedad de la falta e individualizar la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 323 de la ley comicial local, por lo que es claro que sí podía reclasificar la sanción y que resulta conforme a derecho que, a partir de tales elementos, hubiese determinado agravar la sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral local.

# 2. Individualización de la sanción (capacidad económica del infractor)

Este órgano jurisdiccional considera **fundado** y suficiente para revocar la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, el agravio relativo a la indebida individualización de la sanción, por las razones que a continuación se exponen.

Esta Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones<sup>3</sup>, que entre las circunstancias atinentes al sujeto infractor se encuentra el tener por acreditada su capacidad económica.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que dicho elemento se refiere a la capacidad económica real, esto es, al conjunto de sus bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto denunciado, susceptibles de estimarse pecuniariamente al momento de individualizar la sanción.

De conformidad con la normativa comicial del Estado de Tabasco, específicamente con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 323, para la individualización de las sanciones, una vez que se acredite la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, como son, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

48

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Tal criterio se estableció en los precedentes SUP-RAP-231/2008 y acumulados, SUP-RAP-73/2009 y SUP-RAP-96/2010

#### III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Esto es, una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral debe proceder a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean a la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

A efecto de que las sanciones pecuniarias no resulten desproporcionadas o excesivas es necesario que la autoridad administrativa electoral tome en consideración la capacidad económica del infractor, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Por tanto, la obligación de la autoridad administrativa de considerar la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, en tanto que sería contrario a derecho aplicar una pena elevada a quien carece de recursos económicos suficientes para cubrirla, ya que con ello se rebasaría o se haría nugatoria la pretensión punitiva ante la imposibilidad material de cumplirla.

Por tanto, necesariamente deberá tomarse en cuenta la capacidad económica del infractor, pero de manera objetiva y racional, para que la sanción cumpla con su función inhibitoria.

En tal sentido esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que, si la capacidad económica del infractor constituye una condición necesaria a examinar para la individualización de la sanción, en ejercicio de la potestad punitiva del Estado, resulta inconcuso que la autoridad administrativa electoral está facultada para allegarse de los elementos o medios de convicción necesarios, a fin de conocer la situación económica real del responsable, esto es, puede recabar, aun de oficio, de las autoridades correspondientes, la información que estime conducente para garantizar el mayor grado de objetividad en la determinación de la sanción que debe aplicar, pues de ello dependerá, en buena medida, la proporcionalidad de la sanción que se imponga.

Dicho encuentra recogido criterio en la tesis de se PROCEDIMIENTO **ESPECIAL** jurisprudencia de rubro SANCIONADOR. LA AUTORIDAD **ELECTORAL** FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.5

En la especie, la autoridad responsable determinó lo siguiente.

"6. Las condiciones socioeconómicas del infractor y su capacidad económica. Deben ponderarse las condiciones

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dicho criterio se sostuvo en los recursos de apelación 218, 220, 221, 224 y 231, todos del dos mil ocho, así como 76 y 83, de dos mil nueve.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010,* Volumen Jurisprudencia, páginas 483 Y 484

socioeconómicas del infractor a efecto de que al momento de determinar el tipo de sanción que se le debe imponer, ésta no sea excesiva en relación con sus condiciones socioeconómicas y su capacidad económica.

obstante que el denunciante no aportó prueba de los ingresos de Oscar Cantón Zetina y tampoco se tiene conocimiento que actualmente ocupe cargo alguno en la administración pública federal, estatal o municipal, es egresado de la Universidad Nacional Autónoma de México en la licenciatura de Ciencias de la Comunicación<sup>1</sup> wikipedia.org/wiki/Oscar\_Zetina), por lo que al ser profesionista se infiere que cuenta con ingresos, por ello debe imponer sanción conforme al salario mínimo, la cual no debe ser excesiva ni ruinosa, ni romper ningún principio legal, dadas las circunstancias personales antes referidas."

De la anterior transcripción se advierte que, efectivamente como lo refiere el actor, el tribunal responsable, sin tomar en consideración algún elemento objetivo que le permitiera constatar la solvencia económica del sujeto infractor, a efecto de individualizar la sanción, determinó imponer una multa consistente en mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado en la fecha de la comisión de la infracción, a razón de \$56.70 (cincuenta y seis pesos con setenta centavos moneda nacional), lo que ascendió a la cantidad de \$70,875.00 (setenta mil ochocientos setenta y cinco pesos).

Esto es, la responsable impuso la sanción antes referida sin requerir elementos de prueba a las autoridades correspondientes o al propio denunciado y, únicamente se limita a realizar una inferencia, a partir del hecho de que como el infractor es profesionista, por eso cuenta con ingresos. Lo anterior, a pesar de que la responsable reconoce que el partido político denunciante no aportó elementos de prueba de los ingresos de Oscar Cantón Zetina y que tampoco se tenía

conocimiento que actualmente el referido ciudadano ocupara algún cargo en la administración pública federal, estatal o municipal.

Lo anterior no obsta a que en la resolución impugnada, la responsable haya tenido en consideración otros elementos al momento de imponer la sanción, pues, como ya se ha referido, la capacidad socioeconómica del infractor es un elemento indispensable que la autoridad debe tener presente para imponer una sanción objetiva, a efecto de contar con los medios suficientes para cumplir con el objeto de la sanción misma, esto es, inhibir la realización de conductas irregulares de la misma naturaleza.

La inferencia no es válida, porque del sólo hecho de que cuenta con título universitario, no se sigue, de manera natural y directa, la capacidad socioeconómica del infractor.

En efecto, la responsable al estimar la gravedad de la infracción como leve, consideró que la sanción aplicable era la prevista en el artículo 322, apartado 1, fracción III, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en relación con el artículo 19, apartado 1, fracción III, inciso b), del Reglamento en Materia de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, consistente en una multa de uno a diez mil días de salario mínimo vigente en el Estado en la fecha de la comisión de la infracción. En tal sentido, tomando en consideración los distintos grados de gravedad de las faltas determinó imponer la multa referida.

Para lo cual tomó en consideración la gravedad de los hechos y sus consecuencias, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y continuidad de la conducta, los medios internos y externos de la ejecución de la infracción, el enlace personal entre el autor y su conducta, el monto del beneficio, monto, lucro, daño o perjuicio derivado de la falta cometida, el grado de intencionalidad o negligencia y, por último, la relevancia de los bienes jurídicos lesionados y la entidad de la lesión causado a los mismos, ello no suple su obligación de tomar en consideración la condición socioeconómica del infractor para determinar el monto de la sanción que corresponde, pues, como ya se ha referido, dicho elemento es autónomo y necesario para que la autoridad esté en aptitud de tasar la sanción de tal forma que ésta resulte justa y proporcional dependiendo del caso concreto.

En ese sentido, es dable concluir que en el presente caso la responsable indebidamente consideró la solvencia económica del infractor al individualizar la sanción atinente, lo que evidentemente impidió que estuviera en condiciones de fijar adecuadamente el *quantum* de la multa.

De ahí que, si la responsable no tenía elementos para determinar en forma objetiva las condiciones socioeconómicas ni la capacidad económica del infractor, le era exigible que, de oficio, se allegara de medios de prueba que le permitieran determinar tal circunstancia, pues el que la responsable no contara con tales elementos tampoco puede ser factor para imponer una multa que no corresponda con la gravedad de la infracción acreditada o se exima al actor de una sanción pecuniaria.

Esto es, si bien la capacidad socioeconómica del infractor es un elemento que debe ser tomado en consideración por la autoridad al momento de individualizar una sanción, también lo es, que ello debe considerarse en función de elementos objetivos, pues tampoco es dable suponer, por ejemplo, que si el infractor no cuenta con recursos económicos suficientes o la autoridad no cuenta con los elementos para acreditar tal elemento, el infractor quede exento de la imposición de una sanción pecuniaria.

De ahí que, si la responsable al establecer el monto de las multas impuestas omitió ponderar la capacidad económica del infractor, es dable concluir que la sanción impuesta no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que tal garantía obliga a la autoridad a individualizar la sanción correspondiente teniendo en cuenta, entre otros elementos, la capacidad socioeconómica del infractor, con la finalidad de que la sanción sea proporcional y así no se comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

#### SÉPTIMO. Efectos.

En consecuencia, al ser **fundado** el agravio de Oscar Cantón Zetina, relativo a la indebida fundamentación y motivación de la sanción (multa) que se le impuso, esta Sala Superior, con fundamento en lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concluye que se debe proceder a:

1. **Revocar** la resolución impugnada, exclusivamente por cuanto hace a la parte correspondiente a la individualización de la sanción impuesta a Oscar Cantón Zetina.

Al advertirse que procede dicha revocación de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco, y en virtud de que se trata de la imposición de una sanción que esté debidamente fundada y motivada, así como individualizada, al ciudadano Oscar Cantón Zetina, se debe remitir el asunto al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para tal efecto.

2. En consecuencia, **ordenar** al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, con base en la acreditación de la responsabilidad y falta del sujeto infractor y las cuestiones que han quedado firmes en virtud de este fallo, emita una nueva resolución para el único efecto de que reindividualice la sanción de Oscar Cantón Zetina.

Al efecto, deberá realizar las actuaciones que estime pertinentes conforme a sus atribuciones, a fin de allegarse de los elementos y medios de prueba suficientes para acreditar la condición socioeconómica del sujeto infractor.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 137, fracción XXIX; 323, párrafo 5, fracción III, y 324, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en los cuales se establece, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para el conocimiento y resolución de los procedimientos

administrativos sancionadores originados con motivo de la actualización de infracciones a dicho ordenamiento electoral local y, en su caso, la imposición de las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias que rodean al caso, entre otras, las condiciones socioeconómicas del infractor.

El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco deberá emitir la nueva resolución en los términos precisados y sólo respecto de la sanción que corresponde al ciudadano Oscar Cantón Zetina, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan al juicio de revisión constitucional electoral, expediente número **SUP-JRC-21/2012**, los diversos juicios precisados en el preámbulo de esta resolución. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia de primero de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación TET-AP-28/2011-III y sus acumulados

TET-AP-29/2011-I y TET-AP-40/2011-III, únicamente en la parte correspondiente a la reindividualización de la sanción impuesta a Oscar Cantón Zetina

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que, en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al que se notifique esta sentencia, emita una nueva resolución, para los efectos y en los términos precisados en la última parte de la presente ejecutoria. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a Oscar Cantón Zetina; personalmente con copia certificada de esta sentencia, a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y por oficio al Tribunal Electoral de Tabasco y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del

Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** 

MAGISTRADA

**MAGISTRADO** 

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO **FIGUEROA** 

DAZA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO** 

FLAVIO GALVÁN RIVERA SALVADOR OLIMPO NAVA

**GOMAR** 

**MAGISTRADO** 

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO